

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1120/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de  
Desarrollo Urbano y Vivienda

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



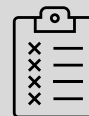
Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

### ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó diversos requerimientos tanto a la Alcaldía Xochimilco como a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda respecto a un predio, sin especificar la ubicación exacta del mismo.

Se inconformó porque no le fue entregada la información requerida al no haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

### ¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras clave:** Actos Consentidos, Respuesta complementaria, sobreseimiento.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1120/2023

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de la respuesta complementaria	11
<b>III. RESUELVE</b>	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1120/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1120/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1120/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El treinta de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162623000246 a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“A la Alcaldía Xochimilco saber si los condominios ubicados en el predio denominado Cuitlaxalco- Tlaxala en San Mateo Xalpa Xochimilco cuentan con Certificado de Uso de Suelo, Manifestación de Construcción o Licencia en versión*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

*pública y si cumplen con la normatividad vigente relativa a condominios, unidades habitacionales o desarrollos que marcan las leyes aplicables.*

***De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda conocer en versión pública para el predio denominado Cuitlaxalco - Tlaxala en San Mateo Xalpa cuál es el Uso de Suelo que le corresponde, si está autorizada la construcción de edificaciones en estratificación vertical, si está autorizado subdividirlo en lotes residenciales, las normas de construcción que le aplican, las restricciones, la densidad de construcción, el área libre de la misma y la normatividad que le aplica, así como conocer si existe documentación de autorizaciones, permisos, fusiones etc. que permitan la legal construcción de departamentos en edificios de 4 o mas niveles y casas como condominio horizontal.”(Sic)***

II. El trece de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida por el Director de Registro de Planes y Programas, a través del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/372/2023, de fecha dos de febrero en el cual informa lo siguiente:

“...

*En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor, le informo que:*

*Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo de esta Secretaría consisten en:*

*“...Establecer los mecanismos de control por registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en todo sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridas, presencial y corrección del Digital y las Copias Certificados de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...”*

*De lo anteriormente expuesto, se hace de su conocimiento que con los datos proporcionados en su requerimiento, no se localizó el predio motivo de la presente solicitud, por lo anterior, se sugiere ingresar una nueva, especificando el domicilio del inmueble en cuestión (calle, número oficial, colonia, alcaldía, cuenta catastral), cuenta predial, y/o croquis de localización para estar en posibilidad de brindar información precisa.*

*Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.*

*...” (Sic)*

**III.** El veinte de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

*“El motivo de la inconformidad es el hecho de que me sea informado que no se localizó el predio con los datos proporcionados y que se me solicite hacer una nueva consulta aportando calle, número oficial, cuenta predial o catastral, en éste sentido refiriéndome primero a las cuentas catastrales, dicha información se trata de datos personales protegidos por lo dispuesto para tal efecto en la Constitución Federal, en las respectivas leyes de protección de los datos personales y por diversas resoluciones del propio Instituto de Transparencia de la Ciudad de México, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que solicitarme dicha información no solo es ilícito al contravenir la Ley Suprema sino leyes inferiores que protegen dichos datos personales, sino que además sería razón para que en apego igualmente a la ley se me niegue con toda justificación legal la información, tan es así que cuando se proporciona la información pública como son los Certificados de Uso de Suelo se testa o borra el citado número, ahora bien, la dependencia que dice desconocer o no haber localizado la información solicitada por el suscrito, sin embargo el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con un Sistema de Información Geográfica denominado CIUDADMEX en dicho sistema es posible localizar los predios. Por lo que considero que se me causa agravio en mi derecho a solicitar y conocer información pública, previsto en la Constitución Federal, instrumentos*

*internacionales de los que México es parte y que consideran el citado derecho como un derecho fundamental y en las leyes inferiores que regulan la materia, ya que al no haber realizado un búsqueda puntual, exhaustiva y completa no se me proporciona la información pública solicitada, sugiriendo realizar una nueva consulta con datos que no son posibles de proporcionar , pero que además como he acreditado existe la información en esa dependencia y como también se acredita no tiene numero oficial". (Sic)*

**IV.** Por acuerdo del veintitrés de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El ocho de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0912/2023, de fecha siete de marzo, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, y sus anexos, a través de los cuales formuló sus alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

**VI.** Mediante acuerdo del catorce de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **trece de febrero**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **catorce de febrero al seis de marzo**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veinte de febrero de dos mil veintitrés**, es decir, al quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veintiuno de febrero, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio SEDUVI/GGOU/DRPP/0753/2023 suscrito por el Director de Registro de Planes y Programas, con sus anexos, con los cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

#### **Cuestión Previa.**

- a) **Solicitud de información:** El recurrente solicitó información referente a un predio requiriendo lo siguiente:

*A la Alcaldía Xochimilco saber si los condominios ubicados en el predio denominado Cuitlaxalco- Tlaxala en San Mateo Xalpa Xochimilco cuentan con Certificado de Uso de Suelo, Manifestación de Construcción o Licencia*

*en versión pública y si cumplen con la normatividad vigente relativa a condominios, unidades habitacionales o desarrollos que marcan las leyes aplicables.*

***De la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda conocer en versión pública para el predio denominado Cuitlaxalco - Tlaxala en San Mateo Xalpa cuál es el Uso de Suelo que le corresponde, si está autorizada la construcción de edificaciones en estratificación vertical, si está autorizado subdividirlo en lotes residenciales, las normas de construcción que le aplican, las restricciones, la densidad de construcción, el área libre de la misma y la normatividad que le aplica, así como conocer si existe documentación de autorizaciones, permisos, fusiones etc. que permitan la legal construcción de departamentos en edificios de 4 o mas niveles y casas como condominio horizontal.”(Sic)***

**b) Síntesis de agravios.** La inconformidad de la parte recurrente se enfocó a impugnar la negativa del sujeto obligada de proporcionar la información solicitada, al no haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información del predio de su interés.

De la inconformidad antes descrita, se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna en contra de la primera parte de su solicitud de información respecto a la remisión de su solicitud a la Alcaldía Xochimilco para afectos de que atienda los planteamientos dirigidos a ese órgano político administrativo, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dichos requerimientos quedará fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.**

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0753/2023 suscrito por el Director de Planes y Programas, con sus anexos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, en alcance de respuesta el sujeto obligado se pronunció a través de la Director de Registro de Planes y Programas indicó con los datos proporcionados por la parte recurrente, respecto al predio de su interés, volvió a realizar la búsqueda de la información en sus archivos sin embargo, no localizo el predio en cuestión, debido a que no se especificó la calle, número oficial, colonia, alcaldía, cuenta catastral, y/o croquis que permita la localización del inmueble de interés y estar en posibilidades de brindar la información.

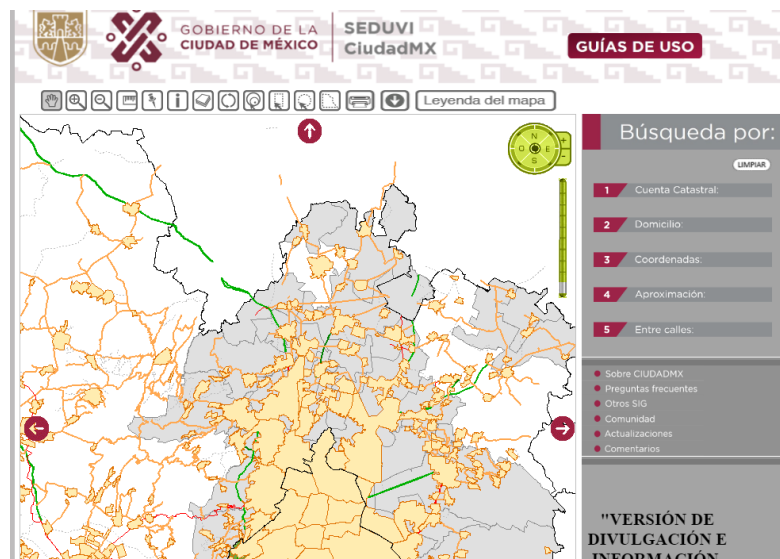
Por otra parte indicó que cuenta con un Sistema de Información Geográfica denominada CIUDADMX, la cual es una herramienta para la localización de los predios y/o inmuebles según sea el caso, en la cual se podrá consultar los certificados emitidos para cada predio; preciso que la captura de dichos datos se realiza en apego a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Procedimiento administrativo de la Ciudad de México, el cual establece que la captura de la información se realizara por número de folio asentado en los certificados, y se organizara por número de identificación irrepitible y progresivo al año correspondiente.

Indicó que dicho Sistema puede ser consultado a través de la siguiente liga electrónica:

<http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>

Proporcionando de manera detallada los pasos que debe de realizar la solicitante para poder acceder a la información de su interés como se observa a continuación:

1. Ingresar el link en el buscador para tener acceso al Sistema
2. Ya en CIUDADMx, puede seleccionar como desea llevar a cabo la búsqueda; ya sea por dirección, cuenta catastral, coordenadas o aproximación del predio:

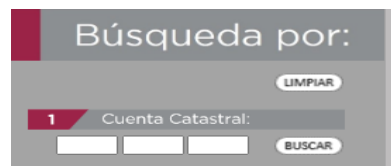


3. A continuación, se muestran diversos cuadros con la información que son necesarios y deberá de rellenar para poder localizar el predio de interés, los cuales contiene el número resaltado en color vino y al seleccionarlo

podrá visualizar la información solicitada y/o ingresada en los mismos dependiendo de la información con la que cuente:

**Paso uno:** Predio y/o inmueble se puede localizar si cuenta con:

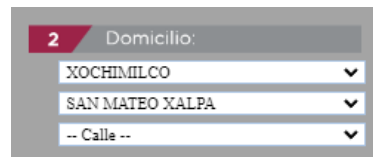
### 1. CUENTA CATASTRAL



The screenshot shows a search interface with the heading 'Búsqueda por:'. Below it is a 'LIMPIAR' button. A red tab labeled '1' is active, showing the label 'Cuenta Catastral:' followed by three empty input fields and a 'BUSCAR' button.

**Paso dos:** Si no cuenta con el número catastral deberá de rellenar los recuadros conforme va solicitando la información, es decir rellenar recuadro por recuadro:

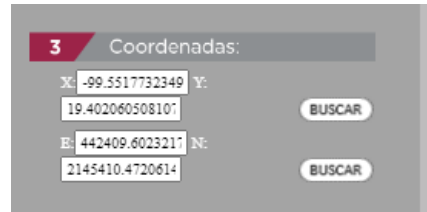
### 2. DOMICILIO



The screenshot shows a dropdown menu titled 'Domicilio:' with a red tab labeled '2'. The menu is open, displaying three options: 'XOCHIMILCO', 'SAN MATEO XALPA', and '-- Calle --', each with a downward arrow.

Posteriormente aparecerá al recuadro que dicha Alcaldía, luego el que solicite la colonia, en seguida aparecerá el recuadro que indique la calle, y por último el número de calle o número oficial.

**Paso tres:** Sino cuenta con el domicilio del predio de interés podrá ingresar con las coordenadas las cuales podrá ingresar en el siguiente recuadro para poder localizar el predio:

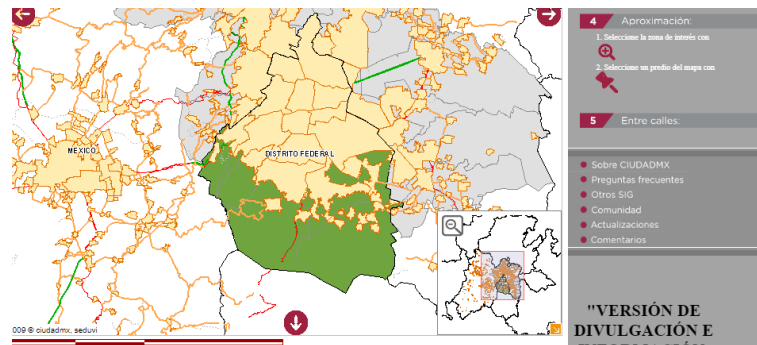


**3** Coordenadas:

X: -99.5517732349 Y: 19.402060508107

E: 442409.6023217 N: 2145410.4720614

**Paso Cuatro:** Podrá utilizar este recuadro siempre y cuando cuente con la información de ubicación del plano del predio de interés.



Por último, **paso cinco** si es que cuenta con las calles colindantes del predio podrá utilizar dicho campo:

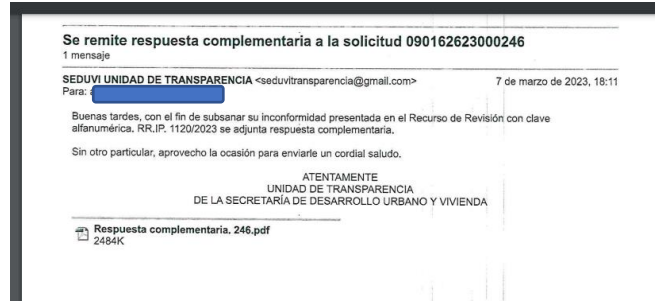


**5** Entre calles:

Calle:

Asimismo, se observó que remitió la constancia de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente vía correo electrónico tal y como se observa a continuación:





Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado, emitió un pronunciamiento fundado y motivado en el cual explicó a la parte recurrente su imposibilidad de proporcionar la información requerida, ello en razón de que con los datos de identificación del predio proporcionados fueron insuficientes para poder dar con su localización e identificación, sin embargo, proporcionó la liga electrónica así como los pasos a seguir para efectos de que el particular posteriormente, pueda realizar la búsqueda y la consulta del predio de su interés en el Sistema de Información Geográfica CIUDADMEX.

Por lo anterior se considera que en el presente caso el Instituto a través de la respuesta complementaria, subsanó las inconformidades expresadas por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>7</sup>**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía correo electrónico, de **fecha siete de marzo de dos mil veintitrés**.

---

<sup>7</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>8</sup>.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>9</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

*Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

---

<sup>8</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

<sup>9</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1120/2023

simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1120/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**